

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2020-00260
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA
DEMANDADA: MARIA CLEMENCIA ANGARITA VILLA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **reposición** y en subsidio el de **queja** presentado por la parte demandada, su apoderado, contra el proveído fechado 18 de agosto de 2023 (ítem 54) mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que dicha parte presentó contra la sentencia proferida en este asunto el 27 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el inconforme que el recurso de apelación contra la sentencia lo presentó en tiempo en correo electrónico allegado el 1º de agosto de 2022 al que afirma haber adjuntado archivo argumentando la apelación y que este archivo no lo anexó el 8 de agosto como dice el despacho en el auto objeto de recurso.

Refiere que al ver el sistema y la página del juzgado donde no aparecía el correo anexado a la actuación procedió a reenviarlo con el archivo adjunto en correo del 8 de agosto de 2023.

Indica que el despacho acepta que el correo se allegó en tiempo, pero que el archivo fue anexado con el reenvío; sin embargo, afirma que fue descargado por el juzgado días después lo que explica que aparezca con la fecha de descarga e insiste en haber presentado el recurso oportunamente.

La parte actora no recorrió este recurso.

Para el efecto el JUZGADO, **CONSIDERA**

En materia de apelaciones nuestra legislación se orienta por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual sólo son apelables aquellas providencias enlistadas concretamente en el artículo 321 del C.G.P., o en cualquier otra norma especial que lo autorice.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el recurso de **apelación** interpuesto lo es contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2023, notificada por estado el día 28 siguiente, providencia que sin duda es susceptible de tal medio de impugnación conforme lo establece el inciso primero de la norma en cita; sin embargo, para su concesión es necesario que se presente oportunamente precisando de manera breve, los reparos concretos sobre los que versará la sustentación ante el superior, tal como lo establece el art. 322 Idem, lo que aquí no ocurrió.

Como se indicó en el auto del 18 de agosto de 2023 objeto de recurso, la parte demandada manifestó en correo electrónico del 1º de agosto solamente que apelaba la sentencia, lo que fue oportuno; sin embargo, en esa comunicación **no precisó los reparos al fallo** y tampoco acompañó el archivo que sí obra adjunto al correo electrónico que allegó posteriormente el 8 de agosto, siendo por tanto extemporáneo.

En consecuencia, debía declararse desierto el recurso de apelación dando aplicación al inciso cuarto del art. 322 del C.G.P. que dispone **“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral...”**.

No es de recibo el argumento en el que se afirma que por haberse “descargado” por el despacho posteriormente el escrito en el que obran los reparos a la sentencia sí fue presentado oportunamente, dado que los memoriales que llegan al correo institucional reposan en el expediente digital en la fecha en que son presentados, junto con los archivos adjuntos y en este caso, los reparos a la sentencia no fueron allegados con el correo del 1º de agosto de 2023 sino con el correo del 8 de agosto siguiente, en tanto aquel no da cuenta de archivos adjuntos.

Viene de lo anterior, que la decisión acusada por estar ajustada a derecho se ha de mantener; tampoco se ordenará la remisión del expediente al superior para el trámite del recurso de queja por cuanto este se encuentra autorizado **“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación”** y no cuando se declare desierto.

Por lo expuesto, que es suficiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto fechado 18 de agosto de 2023 (ítem 54) por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: NO ORDENAR la remisión del expediente al superior para el trámite del recurso de **QUEJA**, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

**Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8dfd2cfae3d2da80a2b4df0f5bbd8f859e9bb8fd774ca4ab5bda5cb190349a**

Documento generado en 06/02/2024 09:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**